



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
GOBERNADOR REGIONAL
GERENCIA GENERAL REGIONAL

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"



VISTOS:

El Oficio N° 939-2025-GR.CAJ/GSRJ, de fecha 10 de setiembre de 2025; Memorando N° 1641-2025-GR.CAJ/GGR, de fecha 11 de setiembre de 2025; Proveído N°D1234-2025-GR-CAJ/DRAJ, de fecha 11 de setiembre de 2025,y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191 de la Constitución Política del Estado Peruano, modificada por la Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV sobre Descentralización, en concordancia con el artículo 2 de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales - Ley N° 27867, prescribe: los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia;

Que, los procedimientos se rigen, entre otros, por los principios de Legalidad y Debido Procedimiento Administrativo, Veracidad e Imparcialidad, previstos en el artículo IV del Título Preliminar del TUO la Ley N° 27444, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, mediante los cuales las autoridades deben actuar con respeto a la Constitución y a la Ley y al derecho, dentro de las facultades que les estén conferidas y que los administrados gozan de todos los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, que comprende a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a tener una decisión motivada y fundada en derecho;

Que, el artículo 220 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N°004-2019-JUS, refiere que, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho;

Que, mediante Resolución de Gerencia Sub Regional N°D321-2025-GR.CAJ/GSRJ, de fecha 21 de agosto de 2025, se resolvió: "DECLARAR IMPROCEDENTE la petición solicitada por el servidor HUGO ANTONIO FERREÑAN INOÑAN, respecto al pago en planilla de haberes mensuales por conceptos remunerativos; así como pago de devengados producto de las normas legales antes mencionadas...";

Que, de conformidad con lo establecido en los artículos 217° e inciso b) del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, mediante recurso de su propósito, se apersona a la instancia el servidor de la Gerencia Sub Regional de Jaén Sr. Ing. HUGO ANTONIO FERREÑAN INOÑAN, contra la Resolución de Gerencia Sub Regional N°D321-2025-GR.CAJ/GSRJ de fecha 21 de agosto de 2025, manifestando que, el acto administrativo al cual se opone carece de fundamentación fáctica y jurídica, pues pretende no reconocer su derecho a la percepción de beneficios administrativos, entre ellos :

Pago del 10% de la remuneración que se percibe en planilla por concepto de FONAVI desde el 01 de enero de 1993 hasta el 31 de diciembre de 2024, más devengados.

Pago por **Función Técnica Especializada** desde el año 2007, más devengados.

Pago de **Bonificación Diferencial** del 35% de la remuneración, más devengados.

Pago del **16% según Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99** montos que deben ser considerados en la planilla de pago, más devengados.

Que, los conceptos antes señalados, **fueron comprendidos en el Pacto Colectivo del año 2022, que fuera aprobado mediante Resolución de Gerencia Sub Regional N° 210-2022-GR.CAJ-GSRJ**, de fecha 24 de noviembre



de 2022, que vulneraba abiertamente la normativa sobre pactos colectivos, habiéndose en su oportunidad recomendado a los responsables de la Sub Gerencia de Administración, así como a la propia Gerencia Sub Regional, disponer la nulidad del antes citado acto administrativo, mediante el informe N°D54-2025-GR.CAJ /GSRJ/SG/RR.HH, de fecha 08 de abril de 2025; habida cuenta que no se había observado la Ley 31188 en su artículo 3 literal d) que alude a la **ineludible observancia del Principio de previsión y provisión presupuestal**: En virtud del cual todo acuerdo de negociación colectiva que tenga incidencia presupuestaria deberá considerar la disponibilidad presupuestaria;

Que, como es de verse, **del escrito de solicitud de reconocimiento de devengados y pago de los beneficios adquiridos mediante Negociación Colectiva**, así como del escrito de apelación, el administrado pretende que la administración pública dé cumplimiento a los acuerdos alcanzados en el marco de las negociaciones colectivas entre la Gerencia Sub Regional de Jaén y el SITRAGSRJ, reflejados en la Resolución de Gerencia Sub Regional N° 210-2022-GR.CAJ/GSRJ de fecha 24 de setiembre de 2022, Pudiendo establecer que, **lo que en el fondo se persigue, es el cumplimiento de lo acordado mediante convenio colectivo; mas no nos encontramos ante un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo**; en consecuencia en aplicación del numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, **Ley del Procedimiento Administrativo General NO procede su contradicción en la vía administrativa mediante el recurso de apelación**;

Que, adicionalmente a lo precedentemente expuesto, la Resolución Administrativa sub análisis, (Resolución de Gerencia Sub Regional N°210-2022-GR.CAJ-GSRJ,), **adolece del requisito de validez previsto en el numeral 2 del artículo 3° del TUO de la Ley 27444**, referido al Objeto o contenido, al haber sido emitidas sin que su contenido se ajuste a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, **el cual debe ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación**, consecuentemente incurso en lo previsto por los numerales 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la acotada Ley del Procedimiento Administrativo General; lo que en aplicación del numeral 213.1 del artículo 213 del citado TUO, conllevan a su declaración de nulidad, mediante mecanismo que tramite la Procuraduría Pública Regional;

Que, sobre el particular resulta necesario dejar sentado que la Negociación Colectiva, aprobada mediante Resolución de Gerencia Sub Regional N° 210-2022-GR.CAJ-GSRJ de fecha 24 de noviembre de 2022, **vulnera norma imperativa presupuestal como es la Ley N° 31365 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022, lo cual hace inejecutable lo acordado o pactado** vía Negociación Colectiva del 2022, si bien es cierto que en el Acta de Negociación Colectiva se pactan los acuerdos solicitados por el administrado, lo cual fue aprobado con la resolución antes descrita, no cambia la vulneración a la **norma imperativa presupuestal, lo cual transgrede el principio de legalidad y eficacia previsto en los numerales 1.1 y 1.10 respectivamente del Art. IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444**;

Que, en relación al incremento del **10% de la remuneración por concepto de FONAVI**, es preciso señalar que mediante el artículo 2° del Decreto Ley N° 25981, de fecha 23 de diciembre de 1992, publicado en el Diario Oficial "El Peruano", se dispone: "Los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones estén afectas a la contribución al FONAVI, con contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992, tendrán derecho a percibir un incremento de remuneraciones a partir del 01 de enero de 1993. El monto de este aumento será equivalente al 10% de la parte de su haber mensual del mes de enero de 1993 que esté afecta a la contribución al FONAVI"

Que, con fecha 16 de octubre de 1993 se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" la Ley N° 26233, Ley que aprueba la nueva estructura de contribuciones al Fondo Nacional de Vivienda — FONAVI, en cuyo artículo 3° se prescribe lo siguiente: "Derogase el Decreto Ley N° 25981 y los demás disposiciones que se opongan a la presente ley, asimismo en su disposición final se señala lo siguiente: "los trabajadores que por aplicación del artículo 2° del Decreto Ley N°25981, obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del 01 de enero de 1993, continuarán percibiendo dicho aumento" ;

Que, en relación al Pago por **Función Técnica Especializada**, es pertinente dejar constancia que dicha bonificación estaba prevista de aplicar por disposición del Decreto Supremo N° 005-89-PCM, de fecha 06 de enero de



1989, que en su primer artículo establecía: Otórgase en forma progresiva la Bonificación por Función Técnica Especializada, a los trabajadores a que se refiere la parte considerativa del presente Decreto Supremo, que a la fecha de vigencia de la Ley 24977, no perciben dicho beneficio, de acuerdo a lo siguiente: a) el 27% a partir del 01 de enero de 1989, b) el 25% a partir del 01 de marzo de 1989 y c) el 25% a partir del 01 de mayo de 1989, sin embargo; mediante **Decreto Supremo N° 028-89-PCM, en su artículo 6° se estableció: En aplicación del artículo 7° de la Ley N° 25015, las bonificaciones por función técnica especializada, cualquiera fuese su denominación y monto, sin excepción quedan suprimidas a partir del 01 de mayo de 1989**, lo que nos exime de mayor comentario;

Que, con relación al pago de la **Bonificación Diferencial del 35%**, se alude al Pago reconocido por el Decreto Supremo N° 235-87-EF, por prestar servicio conforme al Decreto Supremo N° 073-85-PCM; se tiene que, mediante Decreto Supremo N° 073-85-PCM, se declaró de urgencia la ejecución de Programas de Desarrollo Micro-Regional en las Micro-Regiones que se definen en el Anexo que forma parte del Decreto Supremo, con la finalidad de impulsar el desarrollo económico y social de las zonas deprimidas y coordinar las acciones del Sector Público, incluyendo la de las Corporaciones Departamentales de Desarrollo; siendo el caso que, en el numeral 2 del literal B (Microrregiones de Segunda Prioridad) del Anexo indicado se precisan los lugares correspondientes, asimismo se deja constancia que luego de la evaluación de actuados **no se verifica que el recurrente haya presentado sustento documental alguno que sustente su pretensión;**

Que, mediante artículo 1° del D.S. N° 235-87-EF, se fijó, a partir del 1 de julio de 1987, la Bonificación Diferencial a otorgarse a los funcionarios y servidores nombrados y contratados de las áreas de funcionamiento e inversión, que laboran real y efectivamente en el ámbito de las microrregiones priorizadas por el D.S. 073-85-PCM y Ampliatorias, así como en las zonas declaradas en Estado de Emergencia por razones socio-políticas, en las que se ejecutan Programas Microrregionales de Desarrollo; habiéndose precisado en el artículo 2° que, la Bonificación Diferencial se calcula sobre la base de la Remuneración Básica o su equivalente, en el caso del personal de funcionamiento e inversión, a los siguientes porcentajes: Altitud (Hasta 35%); Descentralización (35%) y Riesgo (30%);

Que, sobre el particular, se debe señalar que, el apelante pretende se actualice los montos de pago que fueran otorgados bajo un contexto de ejecución de Programas de Desarrollo Micro-Regional, así como en zonas declaradas en Estado de Emergencia; contexto socio político que, actualmente no se evidencia, toda vez que, desde el 18 de noviembre de 2002, fecha de la publicación en el Diario Oficial "El Peruano" de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, en la actualidad no existe la connotación de las "Microrregiones";

Que, por otro lado, se debe precisar que, dada la emisión del D.S. N° 235-87-EF (04 de diciembre de 1987) y la fecha de su reclamación (febrero de 2025); se determina que, la acción para reclamar la bonificación diferencial dispuesta, ha prescrito, en atención a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 2001° del Código Civil, que reza: "Prescriben, salvo disposición diversa de la ley: A los diez años, la acción personal (...)" ; puesto que, el plazo de prescripción se cuenta desde el día en que se originó el derecho o cesó el impedimento para su ejercicio, tal como lo ha determinado en el numeral iii) del Fundamento Jurídico 30 de la Resolución de Sala Plena N° 002-2012- SERVIR/TSC, de fecha 17 de diciembre de 2012, fundamento jurídico que fue establecido como precedente administrativo de observancia obligatoria que deben ser cumplidos por los órganos componentes del Sistema Administrativo de Gestión de Recurso Humanos; en tal sentido, estando a que, el apelante, pretende ejercitar una acción después de más de 30 años; el extremo peticionado debe ser desestimado;

Que, con relación al Reajuste de Remuneraciones en el orden del 16% dispuesto por los **Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99** señalamos: que la boleta de pago que incluye su impugnatorio, demuestra claramente que se le ha cancelado los beneficios establecidos en los montos señalados por la norma, consecuentemente sin mayor fundamento su pretensión de reajuste,

Que, sobre los extremos impugnados, resulta de aplicación lo dispuesto en lo establecido en el **artículo 6° de la Ley N° 32185, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025**, que establece: Se prohíbe en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales,... el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones,



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
GOBERNADOR REGIONAL
GERENCIA GENERAL REGIONAL

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"



beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento..."

Que, a la emisión de la Resolución de Gerencia Sub Regional N°D321-2025-GR.CAJ/GSRJ de fecha 21 de agosto de 2025, la Gerencia Sub Regional de Jaén, ha observado plenamente la normativa aplicable al caso, así se determina que la impugnada no se encuadra en ninguna de las causales previstas en el artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, para que pueda ser declarada nula y sin efecto; consecuentemente, el recurso administrativo de apelación formulado deviene en Infundado;

Estando a lo expuesto en el Dictamen N°D17-2025-GR.CAJ-DRAJ/ARMDOL, de fecha 22 de setiembre de 2025; con el visado de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica, en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales modificada por Ley N° 27902; y TUO de la Ley 27444.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto el servidor de la Gerencia Sub Regional de Jaén Ing. HUGO ANTONIO FERREÑAN INOÑAN, contra la Resolución de Gerencia Sub Regional N°D321-2025-GR.CAJ/GSRJ de fecha 21 de agosto de 2025, por las razones que sustentan la parte considerativa de la presente Resolución

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER que secretaría General proceda notificar con copia de la presente al Ing. HUGO ANTONIO FERREÑAN INOÑAN, en su domicilio Procesal, sito en la calle Jorge Chávez N° 554. – Jaén.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLIQUESE la presente Resolución en el Portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

ROCIO ELIZABETH PORTAL VASQUEZ
Gerente General Regional
GERENCIA GENERAL REGIONAL